



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

### INFORME 8/2016 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL DENOMINADOS “CPS”

Ciudad de México, a 10 de octubre de 2016.

#### LIC. RENATO SALES HEREDIA COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD

Distinguido Comisionado:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas como **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en el sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 61 de su Reglamento Interno, así como 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006; durante el mes de septiembre de 2016, efectuó visitas a los Centros Federales de Readaptación Social (CEFESOS) que dependen del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, de esa institución a su cargo, entre ellos los seis centros de seguridad media denominados “CPS” (Centro Prestador de Servicios), para examinar el trato y las condiciones de detención, desde el ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual en el presente informe se hace referencia a esos instrumentos, así como a la normatividad aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla mediante la observación y desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Tratos Cruels, Inhumanos y Degradantes están comprendidos dentro del término genérico “malos tratos”, e cual debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional y con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de libertad se entiende: “... *cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.*”

## **I. LUGARES VISITADOS**

Se visitaron los cinco CEFERESOS “CPS” varoniles No. 11, en Sonora; 12, en Guanajuato; 13, en Oaxaca; 14, en Durango; y 15, en Chiapas, así como el CEFERESO “CPS” Femenil No. 16, en Morelos (ver anexo 1).

Durante las visitas se verificó el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de quienes presentan algún tipo de adicción.

Para el efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento” diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por

un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo y de observancia de los derechos humanos, las condiciones de reclusión que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías incluyó entrevistas con los servidores públicos que se encontraban a cargo de los mismos al momento de las visitas, personal médico, jurídico y de seguridad. Asimismo, se aplicaron cuestionarios y entrevistas anónimas a las personas privadas de su libertad al momento de las visitas.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, así como recorridos generales por las instalaciones con el propósito de verificar y constatar el funcionamiento y las condiciones en que se encontraban.

## **II. SITUACIONES DE RIESGO DETECTADAS**

A continuación se mencionan los hechos detectados por los visitantes en los centros supervisados, con el análisis de las situaciones que constituyen factores de riesgo en materia de tortura o maltrato, así como las observaciones y recomendaciones para solventarlas.

Adicionalmente se presenta un apartado de anexos al presente documento que contiene una descripción detallada de los diversos aspectos y situaciones que se observaron por lugar de detención.

### **A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO**

#### **1. Uso de la fuerza y medios de coerción.**

En los CEFERESOS “CPS” No. 11, en Sonora; 13, en Oaxaca, y 14, en Durango, internos manifestaron la presencia de maltrato físico, humillaciones y amenazas de parte de servidores públicos de esas instituciones.

Cabe destacar que en el CEFERESO No. 13 “CPS”, durante el recorrido por los módulo E-6 y C.O.C., varias personas privadas de la libertad que se encontraban

sancionadas, refirieron que son objeto de golpes y malos tratos de parte de elementos de seguridad y custodia, quienes además les han provocado lesiones con los aros de sujeción que les son colocados en manos y tobillos, de los cuales son jalados de forma violenta. Agregaron que no reciben atención médica para tratar las lesiones y que en ocasiones no les han proporcionado agua y alimento.

Los hechos mencionados constituyen actos que podrían violentar el derecho a la integridad personal de no observarse las disposiciones y condiciones expresas que la normatividad prevé para estos casos.

Las autoridades responsables de la custodia de las personas privadas de la libertad están obligadas a brindarles un trato digno; en ese sentido, el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, mientras que el artículo 5, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra el derecho de las personas a que se respete su integridad.

En ese tenor, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el artículo 9, fracción I, establece el derecho de las personas privadas de la libertad a recibir un trato digno del personal penitenciario, y en el artículo 19, fracción II, obliga a la autoridad penitenciaria a salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad.

Por su parte, los artículos 4 y 15, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, refieren que, en la medida de lo posible, los funcionarios utilizarán medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, y que en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas no la emplearán, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando esté en peligro la integridad física de las personas.

En ese sentido, la regla 47, párrafo 2, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, "Reglas Mandela", aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas mediante resolución 2015/20 del 9 de septiembre de 2015

y por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 del mes y año referidos, señala que los medios de coerción física, únicamente se utilicen cuando la ley lo autorice y en los siguientes casos: como medida de precaución contra una evasión durante un traslado o por orden del director, si han fracasado los demás métodos de control, con objeto de impedir que se lesione a sí mismo o lesione a terceros, o que produzca daños materiales, en cuyos casos el director deberá alertar inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior. Así también, el numeral 48, refiere que los instrumentos de coerción física deben emplearse únicamente cuando ninguna otra forma menor de control resulte eficaz frente a los riesgos que entrañaría la libre movilidad; optar por el menos invasivo de los métodos necesarios para controlar la movilidad del recluso y que puedan aplicarse razonablemente, en función del nivel y la naturaleza de los riesgos en cuestión; aplicarse durante el tiempo necesario y retirarlos lo antes posible una vez que desaparezcan los riesgos planteados por la libre movilidad.

El principio XXIII, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su Resolución 1/2008, señala que el personal de los lugares de privación de libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles.

En ese orden de ideas, es necesario prever medidas que permitan disminuir el riesgo de que el uso de la fuerza y medios de coerción pueda constituir una práctica indebida por parte de las autoridades.

Para el uso de la fuerza y medios de coerción, como se describe al inicio de este apartado, deben existir registros y protocolos de actuación de la autoridad que los aplica, de conformidad con las disposiciones normativas y estándares internacionales sobre el uso racional de la fuerza, de lo contrario aumenta el riesgo de una práctica improvisada y arbitraria de parte de las autoridades, que puede

vulnerar el derecho a la integridad de quienes se encuentran privadas de su libertad, lo que hace necesaria la creación de protocolos específicos basados en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, documentando cada caso en que se lleve a cabo.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones para garantizar que las personas privadas de la libertad sean tratadas con el debido respeto a su dignidad, así como para evitar maltrato por el uso de la fuerza y medios de coerción como las esposas o cinchos y jalarlos de éstos. Siendo necesario también la capacitación de personal que participe en esos procedimientos.

Además, es prioritario que para que cualquier interno que presente lesiones sea atendido de inmediato por el personal médico, y se prohíba la restricción de agua y alimentos a los internos que se encuentren cumpliendo una medida disciplinaria.

Adicionalmente, deben realizarse las acciones pertinentes para el inicio de las investigaciones correspondientes y, en su caso, la tramitación de los procedimientos de carácter administrativo y/o penal que deriven de los hechos referidos, en contra de los servidores públicos que resulten responsables.

## **2. Condiciones de las instalaciones.**

En el CEFERESO No. 14 "CPS", en Durango, los dormitorios se encuentran en malas condiciones de mantenimiento, particularmente al interior de las celdas donde se observaron lavabos e inodoros con fugas de agua y filtraciones, aunado a que el líquido que se suministra está sucio; el sistema de drenaje se encuentra obstruido, por lo que cuando llueve se presentan inundaciones en áreas comunes y accesos a instalaciones. Además, en el área de visita familiar algunos ductos de aire no funcionan, lo que genera que la ventilación sea deficiente debido a las altas temperaturas que se presentan en la región.

Si se considera que cuando el Estado priva a una persona de la libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad, esto debe

garantizar un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente.

En tal sentido, es de observar las condiciones referidas en los párrafos anteriores, las cuales evidencian que las condiciones de las instalaciones mencionadas de CEFERESO No. 14 "CPS", en Durango, no cumple con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mandela, particularmente las señaladas en los numerales 15 y 17 en los que se precisan las características que los lugares de detención deben reunir respecto de las instalaciones sanitarias y en general aquellas zonas del establecimiento que frecuenten los reclusos.

En ese sentido, la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, establece en el artículo 30 que las condiciones de internamiento deben garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad.

En cuanto a las deficiencias en la salubridad del agua corriente que se suministra, elemento indispensable y vital para la salud, el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

El principio XII, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución 1/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el vigésimo noveno periodo de sesiones en Noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados Parte adopten medidas para garantizar el derecho

de los detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que las instalaciones referidas del CEFERESO No. 14 "CPS", en Durango, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna y segura, así como para que cuenten con servicios sanitarios en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan satisfacer sus necesidades en el momento oportuno y garanticen el suministro de agua salubre para satisfacer los requerimientos individuales, y que específicamente se realicen las gestiones de mantenimiento para que el área de visita familiar cuente con un ventilación adecuada.

### **3. Alimentación (ver anexo 2).**

En los CEFERESOS "CPS" No. 11, 13 y 15, de Sonora, Oaxaca y Chiapas, se obtuvo información sobre comida insuficiente y/o de mala calidad, aunado a la preparación y distribución de los alimentos sin la supervisión de las autoridades correspondientes. Adicionalmente, en el CEFERESO No. 11, en Sonora, se observaron condiciones de insalubridad durante la preparación de los alimentos y en general en las instalaciones, equipo y utensilios, mientras que en la cocina del CEFERESO No. 13, las verduras estaban en mal estado.

Las deficiencias referidas, transgreden el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en los artículos 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

El derecho a recibir alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, este suministro constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.



Por su parte, el principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, en concordancia con el numeral 22 de las Reglas Mandela, consagra el derecho de las personas privadas de libertad a recibir en horarios regulares, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

Por lo anterior, se recomienda que se realicen las gestiones necesarias para que todas las personas que se encuentren privadas de la libertad en los centros de reclusión señalados en el anexo 2, reciban alimentos en los términos mencionados en el párrafo que antecede.

#### **4. Hacinamiento.**

En el CEFERESO No. 15 “CPS”, en Chiapas, se observó hacinamiento en los dormitorios “B” y “F”, los cuales tienen capacidad para 504 personas cada uno, y había una población de 688 y 566 respectivamente. Cabe mencionar que se tuvo conocimiento que el dormitorio “A” se encuentra en remodelación, pero los dormitorios “C”, “D” y “E”, cuentan con espacios disponibles, particularmente el primero de ellos tiene capacidad para 504 internos y alojaba a 28.

El hacinamiento afecta la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, menoscaban el respeto a la dignidad humana y constituyen una forma de maltrato.

El alojamiento de personas que excede la capacidad instalada en los lugares de internamiento, genera condiciones que pueden poner en riesgo su integridad física. En efecto, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, específicamente en el numeral XVII, párrafo segundo, señalan que la ocupación de centros por encima del número de plazas establecido, cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, deberá ser considerada como trato cruel, inhumano o degradante.

Por lo expuesto, se deben girar instrucciones para que en tanto son terminadas las tareas de remodelación en el dormitorio "A" del CEFERESO No. 15 "CPS", en Chiapas, se realice una distribución equitativa que evite en la medida de lo posible áreas con ocupación que exceda la capacidad instalada.

## **5. Dotación de uniformes.**

En los CEFERESOS "CPS" No. 12, en Guanajuato, y 14, en Durango, varios internos manifestaron que los uniformes que poseen se encuentran en mal estado y rotos, lo cual se constató durante el recorrido por los dormitorios; además, en el primero de ellos los reclusos señalaron que únicamente se les proporciona vestido y calzado cuando ingresan al establecimiento, lo que fue también mencionado por uno de los servidores públicos entrevistados.

Es pertinente recordar que las personas privadas de la libertad dependen de la autoridad responsable de su custodia para satisfacer sus necesidades primarias, debido a que su condición les impide hacerlo por sí mismos, particularmente cuando no se les permite el uso de prendas diferentes al uniforme establecido por la autoridad.

Al respecto, la regla 19, párrafos 1 y 2, de las Reglas Mandela, en concordancia con el principio XII, punto 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas, reciba ropa apropiada para el clima y suficiente para mantenerse en buena salud, la cual se mantendrá limpia y en buen estado.

En consecuencia, deben realizarse las gestiones pertinentes para garantizar que las personas privadas de la libertad en los CEFERESOS "CPS" mencionados, reciban la dotación de ropa y calzado necesaria y apropiada para mantener la salud e higiene.

## **B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

### **1. Actividades para alcanzar la reinserción social (ver anexo 3).**

En los seis CEFERESOS “CPS” visitados se constató que no existen actividades laborales remuneradas, y en cinco de ellos se tuvo conocimiento sobre situaciones relacionadas con la falta o insuficiencia de personal técnico para la organización de actividades laborales y de capacitación, educativas y deportivas, por lo que las personas privadas de la libertad permanecen la mayoría del tiempo en sus estancias. Cabe mencionar que en los CEFERESOS “CPS” No. 11, en Sonora, y 14, en Durango, los internos señalaron que permanecen 23 horas al día en sus celdas, y que incluso en ocasiones no salen en todo el día, mientras que en el CEFERESO “CPS” No. 15, en Chiapas, refirieron también que permanecen hasta 22 horas en esas circunstancias.

De conformidad con lo previsto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 14 y 72, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte constituyen los medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Al respecto, la regla 4 de las Reglas Mandela, señala que los objetivos de las penas sólo se podrán alcanzar si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex-reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo; para lograrlo, se debe ofrecer educación, capacitación y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social, además de las basadas en la salud y el deporte.

En ese orden de ideas, al restringir el acceso a las actividades que se desarrollan en el centro en cuestión, se vulnera el derecho a la reinserción social de los internos, lo que dificulta el cumplimiento de los objetivos del sistema penitenciario.

Por otra parte, con relación a las condiciones de encierro a las que refirieron ser sometidos los internos, es pertinente advertir que son contrarias a las reglas 43, 44 y 45 de las Reglas Mandela, las cuales señalan que se prohíba la práctica de aislamiento por tiempo indefinido o prolongado (mayor a 15 días), y que su aplicación se haga en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente.

Cabe mencionar que de conformidad con lo previsto en el artículo 9, último párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Por lo tanto, se deben realizar las acciones pertinentes para garantizar que todas las personas privadas de la libertad en los CEFERESOS “CPS” señalados en el anexo 3, tengan acceso a las actividades necesarias para alcanzar el objetivo de reinserción social que establece el artículo 18 constitucional.

## **2. Comunicación con personas del exterior.**

En el CEFERESO No. 14 “CPS”, en Durango, los internos señalaron que en ocasiones no se les permite realizar la llamada telefónica que les corresponde semanalmente; además, se detectó que no se les permite el acceso a medios informativos de radio, televisión y prensa escrita. En el CEFERESO No. 11 “CPS”, en Sonora, señalaron que cuando realizan una llamada telefónica con su familia, si no les contestan al primer intento no les permiten marcar nuevamente, por lo que tienen que esperar hasta la siguiente semana para comunicarse.

El derecho de las personas privadas de libertad a comunicarse con personas del exterior constituye una garantía básica que favorece la prevención eficaz de la tortura y el maltrato.

En ocasiones los familiares de las personas internas se encuentran en lugares distantes, por lo que la vía telefónica resulta indispensable para mantener comunicación con ellos, de ahí la importancia de procurar que les permitan mantener dichos vínculos y, en consecuencia, refrendar el derecho a la reinserción social previsto en el artículo 18, párrafos segundo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La regla 58, numeral 1, de las Reglas Mandela, señala que los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos, por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles.

En cuanto al acceso a los medios de información, es pertinente mencionar que el artículo 6º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna. En ese tenor, la regla 63 de las Reglas Mandela recomienda que los reclusos tengan oportunidad de informarse periódicamente de las noticias de actualidad más importantes, sea mediante la lectura de diarios o revistas o de publicaciones especiales del establecimiento penitenciario, sea mediante emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o controlado por la administración del establecimiento penitenciario.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones pertinentes para que en los establecimientos antes señalados, se garantice a los internos la comunicación telefónica con personas del exterior, así como el acceso a los medios de información.

### **3. Imposición de sanciones disciplinarias a los internos.**

En el CEFERESO No. 13 “CPS”, en Oaxaca, internos sancionados refirieron que se imponen medidas disciplinarias de aislamiento sin respetar el derecho de audiencia y hasta por 40 días, por órdenes del director de seguridad y sin mediar procedimiento alguno. Agregaron que durante el cumplimiento de la sanción

únicamente se les permite salir al patio 20 minutos cada tres o cuatro días y que no reciben atención de las áreas técnicas, situación similar a la detectada en el CEFERESO No. 11 “CPS”, en Sonora.

Si bien el procedimiento aplicable en los casos de correctivos disciplinarios es de naturaleza sumaria, lo cual puede permitir desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones, ello no exime a la autoridad de respetar a los probables infractores, su derecho a ser escuchados en defensa, para luego notificarles de manera formal la resolución que en derecho corresponda, lo que legitima la actuación de la autoridad y brinda certeza jurídica a los internos, pues les permite conocer la naturaleza y duración del correctivo, a fin de que, en su caso, puedan ejercer oportunamente su derecho a impugnarlo. Al respecto, la regla 39, párrafo 1, de las Reglas Mandela, recomienda que los reclusos sean sancionados conforme a la ley o el reglamento correspondiente, y a los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales.

En ese sentido, los artículos 4, párrafos quinto y sexto; y 18, fracción II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establecen que la autoridad penitenciaria debe fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, los Tratados, el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la propia Ley, y que la ejecución de las medidas disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por la autoridad administrativa, de conformidad con la legislación aplicable.

Adicionalmente, los artículos 46 y 47 del mismo ordenamiento nacional, establecen que los procedimientos disciplinarios deben garantizar el derecho a la defensa, de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad; asimismo, obliga a la autoridad penitenciaria, a través de un Comité Técnico, a notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla.

A mayor abundamiento, la regla 36 de las Reglas Mandela, señala que la disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común.

Por otra parte, durante el tiempo de la sanción es necesaria la atención de las áreas técnicas, debido a que los efectos negativos generados por la medida impuesta se agudizan con las condiciones de encierro, resultando importante el apoyo de tipo psicológico para vigilar y procurar que no se deteriore el estado emocional, así como de trabajo social, para ayudar a mantener los vínculos con el exterior.

Respecto de las sanciones de aislamiento prolongado y en condiciones de encierro permanente, referidas por las personas internas en el CEFERESO No. 13 "CPS", en Oaxaca, las reglas 43, numeral 1, inciso b), y 44 de las Reglas Mandela, prohíben expresamente las sanciones disciplinarias que implican el aislamiento prolongado, el cual es considerado así cuando se extiende durante un período superior a 15 días consecutivos.

Cabe mencionar que de acuerdo con la regla 23, numeral 1, de las Reglas Mandela, todo recluso que no desempeñe un trabajo al aire libre debe disponer de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre, mientras que la regla 45, numeral 1, señala que el aislamiento sólo se aplique en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente. Por su parte, el numeral 7 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, recomienda a los Estados Parte restringir el uso de aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y alentar su abolición o restricción.

Por lo expuesto, deben girarse instrucciones para que en los CEFERESOS "CPS" señalados en el informe y en especial el No. 13, en Oaxaca, las sanciones disciplinarias sean impuestas con respeto al derecho de audiencia, previa

evaluación y resolución del Comité Técnico, y se notifiquen formalmente al infractor; se prohíba la imposición de sanciones de aislamiento prolongado y la permanencia en condiciones de encierro las 24 horas del día. Asimismo, para garantizar que tanto en el CEFERESO No. 11 “CPS”, en Sonora, como en los demás centros, se garantice la atención de las áreas técnicas a los internos en condiciones de aislamiento.

#### **4. Audiencia con autoridades**

En los CEFERESOS “CPS” No. 12, en Guanajuato, y 14, en Durango, a los internos sólo se les permite hacer peticiones y solicitar audiencia por escrito con alguna de las áreas del establecimiento dos veces al mes, en el primero y una en el segundo; en éste último, algunos reclusos refirieron que en ocasiones han tenido que realizar la misma solicitud en dos ocasiones, debido a que no es atendida oportunamente.

Es importante considerar que las condiciones a las que son sometidas las personas privadas de la libertad en un centro de reclusión, exigen de las autoridades responsables de su custodia estar pendientes tanto de sus necesidades como de su integridad, y para ello, resulta indispensable que aquellas tengan la posibilidad de hacerles llegar de manera oportuna cualquier petición que requiera de la atención de las diversas áreas que brindan los servicios en esos establecimientos, incluidas situaciones que pudieran poner en riesgo la salud o la integridad de estas personas.

Al respecto, la regla 56, párrafos 1, 2 y 3, de las Reglas Mandela, recomienda que todo recluso tenga cada día la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento penitenciario o al funcionario penitenciario autorizado a representarlo, las cuales podrán presentarse al inspector de prisiones durante sus inspecciones, y que se les permita hablar libremente y con plena confidencialidad con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director ni cualquier otro funcionario del establecimiento se hallen presentes. Asimismo, que estará autorizado a dirigir, sin censura en cuanto al fondo, una



petición o queja sobre su tratamiento a la administración penitenciaria central y a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, incluidas las autoridades con facultades en materia de revisión o recurso. La Regla 57 del mismo instrumento, menciona que toda petición o queja se examinará cuanto antes y recibirá una pronta respuesta.

Cabe mencionar que el artículo 9, fracción IX, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece el derecho de las personas privadas de la libertad en un centro penitenciario, a efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes.

Por lo tanto, es necesario que se realicen las acciones pertinentes para garantizar a las personas privadas de la libertad en los CEFERESOS "CPS" referidos, su derecho a realizar peticiones, procurando que éstas sean atendidas a la brevedad posible.

## **C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD**

### **1. Personal médico, prestación del servicio, equipo y abasto de medicamentos (ver anexo 4).**

Los seis CEFERESOS "CPS" presentan situaciones relacionadas con la falta o insuficiencia de profesionales en medicina general, psiquiatría y otras especialidades, odontología y personal de enfermería, así como deficiencias en el suministro de medicamentos, particularmente del cuadro básico.

Cabe destacar que en el CEFERESO No. 13 "CPS", en Oaxaca, se presenta un retraso de hasta 10 día en la atención médica; en el CEFERESO No. 14 "CPS", en Durango, internos refirieron la tardanza de un mes para brindarles consulta; en el CEFERESO No. 15 "CPS" en Chiapas, no existe personal para cubrir el turno nocturno, mientras que en el CEFERESO Femenil No. 16, en Morelos, carece de los servicios de pediatría para los hijos de las internas que viven en el centro y el de ginecología es insuficiente para atender las necesidades del centro.

Se detectó que no se practican certificaciones de integridad física a todos los internos sujetos a una sanción disciplinaria de aislamiento; el personal médico no visita a los internos sancionados durante la aplicación de la medida para verificar su estado de salud, no supervisa la elaboración de los alimentos ni las condiciones de higiene del establecimiento.

Las situaciones expuestas impiden que se proporcione atención médica adecuada y oportuna, que garantice el derecho a la protección de la salud consagrado en los artículos 4, párrafos cuarto y noveno, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 77 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; así como 13, fracción IX, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En el contexto internacional, los artículos 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 24, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocen el derecho de toda persona al disfrute de más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Por su parte, las reglas 25, 27 y 35 de las Reglas Mandela, recomiendan que todo establecimiento penitenciario cuente con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, el cual constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría, así como los servicios de un dentista calificado; asimismo, señala que cuando tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

También se establece en las Reglas Mandela que el médico o el organismo de salud pública competente, realice inspecciones periódicas y asesore al director de establecimiento penitenciario respecto de la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; la higiene y el aseo de las instalaciones y de los reclusos; las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación; la calidad y el aseo de la ropa y la cama de los reclusos.

Con relación a las mujeres privadas de la libertad, las autoridades responsables de su custodia deben contar con los medios necesarios para brindarles atención médica especializada que corresponda a sus características físicas y biológicas, y responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva, como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad; particularmente, para situaciones relacionadas con el embarazo, parto y puerperio, así como para llevar a cabo revisiones de rutina para la detección temprana de enfermedades como el cáncer cérvico uterino y de mama, en general, de pruebas especializadas como la del papanicolau y la mastografía.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; reglas 10.1, 18, 38 y 39 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok); numeral 28 de las Reglas Mandela, así como el principio X, párrafo cuarto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH.

En cuanto a la atención médica para los niños que viven con sus madres internas, es importante recordar que estas personas no están en posibilidad de proporcionar a sus hijos los medios para procurarles el acceso a los servicios de salud especializados que requieren en la etapa de desarrollo en que se encuentran, por lo que el Estado debe asumir esa responsabilidad mientras se encuentren bajo su custodia.

Cabe mencionar la importancia de la atención materno infantil, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra el niño y su madre durante el período comprendido entre el embarazo, parto, post-parto y puerperio. En el caso del niño comprende, entre otras acciones, la atención y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, y su salud visual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General de Salud.

En ese tenor, el numeral 51, párrafo 1, de las Reglas de Bangkok, consagra el derecho de los niños que viven con sus madres en centros penitenciarios, a disponer de servicios permanentes de atención de salud, así como a la supervisión de su desarrollo por especialistas, en colaboración con los servicios de la comunidad en la materia.

En materia de prevención, las autoridades responsables de la custodia de las personas privadas de la libertad en los centros de reinserción social, deben contar con los medios necesarios para otorgar el tratamiento adecuado mediante diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales tal como lo dispone el artículo 76, fracción II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En el caso de los internos sancionados, a más del examen previo a la aplicación de un correctivo disciplinario de aislamiento, la regla 46 de las Reglas Mandela recomienda que el personal médico los visite diariamente para proporcionarles con prontitud la atención y tratamiento que éstos o el personal penitenciario le soliciten; que comunique al director del establecimiento, sin dilación, todo efecto desfavorable en la salud del recluso de las sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas que se le hayan impuesto, y le haga saber si considera necesario que se interrumpan o modifiquen por razones de salud física o mental.

Por lo expuesto, deben realizarse las gestiones correspondientes para que a la brevedad, los CEFERESOS "CPS" visitados cuenten con los servicios de personal suficiente y medicamentos para garantizar a las personas privadas de la libertad

una atención médica adecuada y oportuna; especialmente para que las mujeres privadas de la libertad y sus hijos que viven con ellas reciban atención médica especializada.

Es necesario instruir al personal médico para que la certificación de integridad física se practique sin excepción a los internos que sean sujetos de una sanción de aislamiento, los visiten para verificar su estado de salud y les brinden la atención que requieran, además de supervisar la elaboración de los alimentos y las condiciones de higiene del establecimiento.

## **2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad.**

De acuerdo con la información obtenida en los CEFERESOS “CPS” No. 13, en Oaxaca; 14, en Durango, y 15, en Chiapas, la certificación de integridad física de las personas privadas de la libertad de nuevo ingreso se practica sin condiciones de privacidad, en presencia de elementos de seguridad.

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de las personas privadas de la libertad, así como del personal que las lleva a cabo, sin menoscabo de las condiciones en las que se realicen, debiendo procurar que en todo momento se respete la dignidad del detenido y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura o maltrato, en cuyo caso, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

En ese sentido, es conveniente que las personas detenidas sean examinadas en privado, como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”.

A respecto, la regla 31 de las Reglas Mandela, señala que todos los exámenes médicos se lleven a cabo con plena confidencialidad, mientras que el principio IX, punto 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, consagra el derecho de toda persona privada de libertad a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial inmediatamente después de su ingreso.

Por lo anterior, se sugiere que en los establecimientos antes mencionados, se implementen medidas que permitan la revisión médica en condiciones suficientes de privacidad. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que la persona detenida, y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el médico, con la finalidad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

## **D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**

### **1. Personal de seguridad y custodia (ver anexo 5).**

Los servidores públicos entrevistados en los CEFERESOS “CPS” No. 11, en Sonora; 13, en Oaxaca; 14, en Durango; 15, en Chiapas, y Femenil 16, en Morelos, indicaron que el personal de seguridad y custodia adscrito es insuficiente para cubrir las necesidades de los establecimientos.

Durante las visitas, fue evidente la falta personal de seguridad y custodia al interior de los establecimientos para el adecuado funcionamiento de éstos, lo que genera situaciones como las observadas en el CEFERESO No. 14 “CPS”, en Durango, donde la vigilancia de tres módulos estaba a cargo de un solo elemento; personal femenino custodia un módulo, con lo cual algunas personas privadas de la libertad se inhibían para acudir al área de regaderas comunes; un oficial cubriendo dos accesos, lo que genera retraso en los ingresos de hasta una hora; el personal cubre jornadas laborales extraordinarias que en ocasiones llegan a prolongarse hasta dos semanas continuas; permanencia de los internos en sus estancias la

mayor parte del tiempo, así como la incidencia de eventos violentos (22 riñas y tres suicidios en el último año).

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los lugares de detención y de internamiento es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes.

En ese sentido, el principio XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, recomienda que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los cinco CEFERESOS “CPS” referidos en este apartado, se determine y, de ser el caso, se asigne el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento.

## **2. Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.**

De acuerdo con la información recabada durante las visitas realizadas, los responsables de la administración de los CEFERESOS “CPS” No. 13, en Oaxaca, y 14, en Durango, así como el encargado del despacho de la seguridad y custodia en el CEFERESO No. 15 “CPS”, no han recibido capacitación en materia de prevención de la tortura y malos tratos; mientras que el personal médico entrevistado en esos establecimientos y en los CEFERESOS “CPS” No. 11, en Sonora, y 12, en Guanajuato, carece de conocimientos sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas

Cruelles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul, que contiene información relevante para la elaboración de certificados de integridad física.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica que las autoridades encargadas de su custodia conozcan las obligaciones y los límites que tales derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con personas privadas de la libertad, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen en esa situación, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, todo Estado Parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura, en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

De acuerdo con las reglas 75, numeral 2, y 76, numeral 1, inciso b), de las Reglas Mandela, a todo el personal penitenciario se le debe impartir, antes de su entrada en funciones, una capacitación adaptada a sus funciones que comprenda, entre otros ámbitos, los derechos y deberes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de determinadas conductas, en particular de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo que se refiere a la elaboración de los certificados de integridad física, particularmente los que se realizan al ingreso a los lugares de detención y de internamiento, es importante recordar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes



aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial.

A fin de prevenir conductas que puedan constituir tortura o maltrato en agravio de las personas privadas de la libertad en los CEFERESOS “CPS”, se deben realizar las acciones necesarias para que todo el personal que labore en esos establecimientos reciba capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, particularmente los señalados en este punto.

Además, es importante que el personal médico que presta sus servicios en esos lugares, reciba capacitación sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, específicamente sobre la elaboración de los certificados de integridad física.

### **3. Supervisión de los lugares detención.**

En los CEFERESOS “CPS” No. 14, en Durango, y 15, en Chiapas, autoridades responsables de su administración informaron que realizan recorridos en el interior de los centros dos o tres veces a la semana, pero no cuentan con registro de ello ni reportes de las incidencias observadas. En el CEFERESO No. 13 “CPS”, en Oaxaca, el director general manifestó que durante el mes y medio que tenía en el cargo no había realizado un recorrido por todas las instalaciones del centro, y que personal de la Coordinación General de Centros Penitenciarios y del Consejo Nacional de Seguridad realizan visitas de supervisión, pero carece de su registro y de informes sobre el resultado de las mismas.

Una de las formas de prevenir el maltrato y garantizar el respeto a los derechos humanos en los lugares de detención, es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, lo que permite garantizar el respeto a sus derechos humanos.

Es importante mencionar que las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos, para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas arrestadas, también es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las situaciones detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento, y así prevenir violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, la regla 83 de las Reglas Mandela establece la implementación de un sistema de inspecciones periódicas de los establecimientos y servicios penitenciarios a cargo de la administración penitenciaria central y de un organismo independiente, con el objetivo de velar por que se gestionen conforme a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos vigentes; se cumplan los objetivos de los servicios penitenciarios, y se protejan los derechos de los reclusos.

Por lo anterior, se deben girar instrucciones para que en los CEFERESOS “CPS” referidos, los responsables de su dirección y administración, verifiquen regularmente las condiciones y el trato que reciben las personas privadas de la libertad y se registren los resultados y observaciones a realizar para atender las situaciones detectadas.

Con la finalidad de acreditar tales acciones, es necesario se elaboren los registros pertinentes de las visitas de supervisión en los centros, así como del seguimiento respectivo.

## **E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

### **1. Programas contra las adicciones.**

En el CEFERESO No. 13 “CPS”, en Oaxaca, no cuentan con programas contra las adicciones ni para el tratamiento de desintoxicación.

El hecho de que las autoridades que tienen a su cargo la custodia de personas con problemas de adicción, no implementen programas de prevención y desintoxicación, vulnera el derecho a la protección de la salud y dificulta el cumplimiento de los objetivos de reinserción social, consagrado en los artículos 4, párrafo cuarto, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de constituir un problema de salud pública, la farmacodependencia representa un riesgo para la seguridad institucional, particularmente en los centros de reclusión, ya que la necesidad de consumir droga aumenta el riesgo de que los internos con adicciones realicen conductas delictivas intramuros y fomenta actos de corrupción que generan eventos violentos.

Por lo anterior, es necesario que se lleven a cabo las acciones conducentes para que en el CEFERESO No. 13 "CPS", en Oaxaca, se implementen programas de prevención contra las adicciones, así como para que se realice un registro de la población interna que las padezca, a efecto de elaborar un diagnóstico que permita evaluar el problema y establecer, en su caso, las acciones para la aplicación del tratamiento de desintoxicación correspondiente.

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, incluidos los menores de edad que se encuentran viviendo en centros de reclusión con sus madres, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato.

Señor comisionado:

En atención a lo dispuesto por el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, se presenta este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Para dar seguimiento a las observaciones señaladas en el presente informe, solicito a usted que en un lapso de 20 días naturales siguientes a la fecha de

notificación del presente documento, designen a un funcionario de esa Comisión Nacional con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal del Mecanismo Nacional de esta institución.

Lo anterior, a fin de valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, y con ello dignificar el trato y condiciones de los lugares de internamiento bajo la competencia de la Comisión Nacional de Seguridad.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**

## ANEXO 1

### LUGARES VISITADOS

CEFERESOS	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Centro Federal de Readaptación Social No. 11 "CPS", en Hermosillo, Sonora.	2,350
2. Centro Federal de Readaptación Social No. 12 "CPS", en Ocampo, Guanajuato.	2,347
3. Centro Federal de Readaptación Social No. 13 "CPS", en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.	2,081
4. Centro Federal de Readaptación Social No. 14 "CPS" en Gómez Palacio, Durango.	2,465
5. Centro Federal de Readaptación Social No. 15 "CPS", en Villa Comaltitlán, Chiapas.	2,120
6. Centro Federal de Readaptación Social Femenil No. 16 "CPS", en Cuatlán del Río, Morelos.	1,303

## ANEXO 2

### Alimentación

CEFERESOS	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Federal de Readaptación Social No. 11 "CPS", en Hermosillo, Sonora.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Durante el recorrido se observó que los alimentos son insuficientes y de mala calidad; falta de higiene en la elaboración de los alimentos, el personal no utilizaba guantes ni cubre boca; en la cocina, falta de higiene en pisos, tarjas, marmitas, almacenes y cámaras de refrigeración, así como un olor fétido.</li></ul>
2. Centro Federal de Readaptación Social No. 13 "CPS", en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Los internos señalaron que la comida es insuficiente y de mala calidad. Durante el recorrido por la cocina se observó que se estaban lavando verduras en mal estado.</li></ul>
3. Centro Federal de Readaptación Social No. 15 "CPS", en Villa Comaltitlán, Chiapas.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Los internos señalaron que la cantidad de los alimentos es insuficiente, lo cual se observó al momento de la visita.</li></ul>

## ANEXO 3

### Actividades para alcanzar la reinserción social

CEFERESOS	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Federal de Readaptación Social No. 11 "CPS", en Hermosillo, Sonora.	<ul style="list-style-type: none"><li>• Los internos entrevistados señalaron que no les proporcionan actividades escolares ni tienen acceso a la biblioteca, aunado a que no les permiten los llevan a las canchas que están fuera de los dormitorios. Los reclusos considerados de "alto impacto" señalaron que no realizan actividades y permanecen 23 horas al día encerrados en sus estancias, ya que sólo les permiten tomar el sol durante una hora al día. No existen actividades laborales remuneradas.</li></ul>

CEFRESOS	SITUACIONES DETECTADAS
2. Centro Federal de Readaptación Social No. 12 "CPS", en Ocampo, Guanajuato.	<ul style="list-style-type: none"> <li>De acuerdo con la información proporcionada por el servidor público entrevistado, no cuentan con personal para la organización de actividades laborales remuneradas y de capacitación, educativas y deportivas, por lo que éstas no se llevan a cabo. Tampoco se proporciona terapia psicológica debido a que el personal es insuficiente.</li> </ul>
3. Centro Federal de Readaptación Social No. 13 "CPS", en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El servidor público entrevistado informó que no existen actividades laborales remuneradas, situación que se corroboró durante el recorrido.</li> </ul>
4. Centro Federal de Readaptación Social No. 14 "CPS" en Gómez Palacio, Durango.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El servidor público entrevistado informó que debido a la falta de personal técnico, las actividades ocupacionales, educativas y deportivas no se desarrollan normalmente. Los internos señalaron que sólo se les permite salir al patio una hora al día, y ocasionalmente a realizar alguna actividad. Algunos, realizan dibujos o alguna otra actividad ocupacional dentro de sus estancias. No existen actividades laborales remuneradas.</li> </ul>
5. Centro Federal de Readaptación Social No. 15 "CPS", en Villa Comaltitlán, Chiapas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>El servidor público entrevistado informó que los internos practican, fútbol, voleibol y basquetbol, sin embargo, no mostró registros de dichas actividades. Por su parte, los internos entrevistados manifestaron que permanecen más de 22:00 horas en el interior de sus celdas. Carece de actividades laborales remuneradas.</li> </ul>
6. Centro Federal de Readaptación Social Femenil No. 16 "CPS", en Cuatlán del Río, Morelos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La servidora pública entrevistada indicó que el personal de psicología, trabajo social, pedagogía, deportes y laboral con que cuenta es insuficiente para la atención de las necesidades del Centro. No existen actividades laborales remuneradas.</li> </ul>

## ANEXO 4

### Personal médico, prestación del servicio, equipo y abasto de medicamentos

CEFRESOS	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Federal de Readaptación Social No. 11 "CPS", en Hermosillo, Sonora.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La encargada de la coordinación médica informó que el personal es insuficiente.</li> <li>Los internos entrevistados se inconformaron por la tardanza en la atención médica, además de la falta de medicamentos.</li> </ul>
2. Centro Federal de Readaptación Social No. 12 "CPS", en Ocampo, Guanajuato.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las coordinadora del área médica informó que únicamente cuenta con tres médicos generales, incluida ella, y una dentista, por lo que carece de los servicios de psiquiatra, así como de otros especialistas que se requieren para cubrir las necesidades del centro. El personal médico no supervisa la preparación de alimentos ni las condiciones de higiene de los dormitorios.</li> </ul>
3. Centro Federal de Readaptación Social No. 13 "CPS", en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>La servidora pública entrevistada informó que el personal médico es insuficiente, lo que provoca el rezago en la atención médica de hasta 10 días, y que carece de los servicios de un psiquiatra y que el abasto de medicamentos es escaso.</li> <li>Lo anterior fue corroborado por los internos entrevistados, quienes aunado a las deficiencias en la prestación del servicio señalaron que la certificación de integridad física antes de la imposición de una medida aislamiento no se practica en todos los casos y que el personal médico no acude verificar su estado de salud.</li> </ul>

CEFRESOS	SITUACIONES DETECTADAS
4. Centro Federal de Readaptación Social No. 14 "CPS" en Gómez Palacio, Durango.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La médica entrevistada informó que cuenta únicamente con dos médicos generales que laboran todos los días y carece de un psiquiatra.</li> <li>• El abasto de medicamentos es insuficiente, particularmente del cuadro básico.</li> <li>• El personal médico no supervisa la preparación de los alimentos.</li> <li>• Internos entrevistados corroboraron la falta de medicamentos, y señalaron que cuando solicitan consulta tardan hasta un mes para atenderlos.</li> <li>• Se obtuvo información sobre varios internos que están en espera de ser atendidos por médicos especialistas, o ser sometidos a una cirugía.</li> <li>• Se constató que existe retraso en la entrega de aparatos ortopédicos (rodilleras, plantillas, tenis ortopédicos) que requieren las personas privadas de su libertad y se encuentran en el área de resguardo.</li> </ul>
5. Centro Federal de Readaptación Social No. 15 "CPS", en Villa Comaltitlán, Chiapas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La responsable del área médica informó que sólo cuenta con dos médicos generales, por lo que no se brinda el servicio en el turno nocturno; carece de psiquiatra y requiere de los servicios de un odontólogo más, así como de ocho médicos generales y tres especialistas.</li> <li>• El abasto de medicamentos es insuficiente, particularmente del cuadro básico.</li> <li>• El personal médico no verifica la preparación de los alimentos.</li> </ul>
6. Centro Federal de Readaptación Social Femenil No. 16 "CPS", en Cuatlán del Río, Morelos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La encargada del área médica manifestó que es insuficiente el personal de medicina general, ginecología y enfermería; carece de los servicios de psiquiatría, pediatría para los menores de edad que viven con sus madres internas y oftalmología, así como de cirujanos, anestesiólogos e instrumentistas.</li> <li>• El personal médico no supervisa las condiciones de higiene de los dormitorios ni la elaboración de los alimentos.</li> <li>• Los internos entrevistados refirieron deficiencias en el servicio médico y falta de medicamentos.</li> </ul>

## ANEXO 5

### Personal de seguridad y custodia

CEFRESOS	SITUACIONES DETECTADAS
1. Centro Federal de Readaptación Social No. 11 "CPS", en Hermosillo, Sonora.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El comandante superior informó que el personal es insuficiente para cubrir las necesidades del centro y que la plantilla se integra por 203 elementos (110 varones y 93 mujeres), divididos en tres grupos de entre 46 y 56 elementos, los cuales laboran en turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso.</li> </ul>
2. Centro Federal de Readaptación Social No. 13 "CPS", en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El jefe de seguridad mencionó que el personal es insuficiente para cubrir las necesidades del centro y que la plantilla se integra por 207 elementos (177 hombres y 30 mujeres), divididos en tres grupos en turnos de 24 horas trabajo por 48 de descanso.</li> </ul>

CEFERESOS	SITUACIONES DETECTADAS
<p><b>3. Centro Federal de Readaptación Social No. 14 “CPS” en Gómez Palacio, Durango.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El encargado de la subdirección penitenciaria informó que el personal es insuficiente para cubrir las necesidades del centro y que la plantilla se integra por 177 elementos (101 hombres y 76 mujeres) divididos en tres grupos de 59 integrantes, los cuales laboran en turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso. Señaló también que durante el último año se han presentado 22 riñas y tres suicidios.</li> </ul>
<p><b>4. Centro Federal de Readaptación Social No. 15 “CPS”, en Villa Comaltitlán, Chiapas.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El encargado de seguridad y custodia, informó que el personal es insuficiente para cubrir las necesidades del centro y que la plantilla es de 205 elementos (129 hombres y 76 mujeres) divididos en tres grupos de entre 68 y 69 integrantes, los cuales laboran en turnos de 24 horas de trabajo por 48 de descanso.</li> </ul>
<p><b>5. Centro Federal de Readaptación Social Femenil No. 16 “CPS”, en Cuatlán del Río, Morelos.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La encargada de seguridad y custodia señaló que el personal es insuficiente para cubrir las necesidades del centro y que la plantilla se integra por 167 elementos (la mayoría mujeres) divididos en tres grupos de entre 45 y 50 elementos, aclarando que varios elementos trabajan en horario de oficina.</li> </ul>